

Auto No. 667

Radicado: 17001-60-00-030-2005-00144-00 NI 4705 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: JUAN DARIENCE RENDON OSPINA

Identificación: 16.070.409

Delitos: SECUESTRO SIMPLE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FF.MM

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: primero (1) de abril de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JUAN DARIENCE RENDON OSPINA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad, en proveído calendado el 19 de mayo del año 2012, condenó entre otros, al señor **JUAN DARIENCE RENDON OSPINA**, a la pena de 21 años =252 meses= de prisión y multa equivalente a 800 s.m.l.m.v., más las accesorias, como coautor material responsable de las conductas punibles de secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las FF.MM, y le **negó** los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Para la fecha 20 de noviembre del año 2013, este despacho judicial a través de auto interlocutorio número 2906, le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y promisorias y le fijó un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y once (11) días. Para el efecto, se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial

Auto No. 667
Radicado: 17001-60-00-030-2005-00144-00 NI 4705 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JUAN DARIENCE RENDON OSPINA
Identificación: 16.070.409
Delitos: SECUESTRO SIMPLE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE
USO PRIVATIVO DE LAS FF.MM
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: primero (1) de abril de 2022

cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JUAN DARIENCE RENDON OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.070.409 dentro del proceso con radicado número 17001-60-00-030-2005-00144-00 NI 4705 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a 800 s.m.l.m.v., a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Capital, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez